



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00405-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	LICED JOHANA FERNANDEZ ROJAS , en representación de la menor de edad S.D.G.C
DEMANDADO:	RAFAEL ANDRES PEÑA VELASQUEZ

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por LICED JOHANA FERNANDEZ ROJAS, en representación del menor de edad M.P.F, por intermedio de apoderado judicial, contra RAFAEL ANDRES PEÑA VELASQUEZ.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **RAFAEL ANDRES PEÑA VELASQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LICED JOHANA FERNANDEZ ROJAS**, en representación de la menor de edad M.P.F, lo siguiente:

1.- La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$200.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.544.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, a razón de \$212.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3.- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$2.633.040) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, a razón de \$219.420 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$2.898.180) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2022, a razón de \$241.515 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.241.256) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a agosto de 2023, a razón de \$280.157 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas de vestuario de junio, julio y diciembre de 2019, a razón de \$200.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

7.- La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas de vestuario de junio, julio y diciembre de 2020, a razón de \$212.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

8.- La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$658.260) M/CTE**, correspondiente a las cuotas de vestuario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

de junio, julio y diciembre de 2021, a razón de \$219.420 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

8.- La suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$724.545) M/CTE**, correspondiente a las cuotas de vestuario de junio, julio y diciembre de 2022, a razón de \$241.515 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

9.- La suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$560.300) M/CTE**, correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y julio de 2023, a razón de \$280.150 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

10.- Por **las cuotas sucesivas que se causen**, por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Previo a resolver sobre la solicitud de inscripción del ejecutado RAFAEL ANDRES PEÑA VELASQUEZ en el Registro Nacional de Deudores Morosos - REDAM, solicitado por el apoderado actor, se ordena correr traslado por el término de 5 días hábiles a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

VII. **RECONOCER** personería al estudiante de derecho JUAN CAMILO PLAZA GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.078.755.865, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IX. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp